



LA FRUSTRACIÓN EN LOS DELITOS DE MERA ACTIVIDAD

Juan Sebastián Vera Sánchez*

* Egresado y Ayudante de la Cátedra de Derecho Penal, Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.



RESUMEN	ABSTRACT
<p>El presente trabajo tiene por objetivo revisar las bases que sostienen que en los delitos de mera actividad no tendría cabida su comisión en grado de frustración. Asimismo, se adopta la posición contraria con miras a la penalización de conductas que hoy en día no son punibles en virtud de la premisa originaria.</p>	<p>This paper aims at reviewing the bases that sustains that in offenses which are a crime even without actual harm, could not have a place for frustration. Likewise, it takes the opposite stance towards the criminalization of behavior which today are not punishable under the original premise.</p>
<p>Palabras clave: consumación, resultado, iter criminis, delito de mera actividad, delito frustrado.</p>	<p>Keywords: consummation, result, iter criminis, frustrated crime</p>

I.-INTRODUCCIÓN.

Es asumido por la doctrina penal tradicional chilena que en los delitos de mera actividad no cabe frustración en virtud de que éste en su configuración tendría ausente como elemento del tipo el “resultado”. Lo anterior ha llevado a que si una persona realiza todo lo necesario para que un hurto se consuma-por ejemplo-, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad, aún cuando se haya realizado todo lo necesario para la consumación, esa conducta sólo puede ser sancionada a título de hurto tentado. De esta manera se sitúa en el mismo lugar jurídico a quien ejecuta parcialmente la conducta que a quien la ejecuta completamente. Así el que entra en un lugar y es sorprendido tomando la cosa (cuyo valor sea superior a media unidad tributaria mensual en virtud de lo que establecen las leyes 19.950 del 5 de junio de 2004 y 20.140 del 30 de diciembre de 2006) con la intención de hurtarla tiene la misma pena del aquél que es sorprendido por la policía a las afuera del recinto cuando ya se ha llevado la cosa. Esta desarmonía se acrecienta si se toma en consideración el “desvalor de resultado” de las conductas, porque es evidente que en el segundo caso hay un mayor riesgo de afectación para el bien jurídico que en el primero, lo cual debería reflejarse en distintas penalidades. Esta cuestión, que a primera luces aparece como una discusión teórica, tiene importancia de momento que hay figuras típicas como el delito de injuria que también se conceptualizan como de “mera actividad” al igual que otras establecidas en leyes especiales que se asocian a bienes jurídicos de carácter supraindividual. Todas las aristas anteriores hacen meritorio revisar las bases de la doctrina tradicional sin pretender un trabajo excluyente ni exhaustivo digno de una obra mayor que excedería los límites de este estudio.

La terminología de delitos de simple actividad y de resultado tiene su origen en Alemania. Es la consecuencia de las críticas que se le hicieron a la denominación italiana que distinguía entre delitos formales y materiales. Así, el jurista italiano CARRARA sostiene que “los primeros se consuman con una simple acción del hombre, que basta por sí sola para violar la ley; los segundos, para ser consumados, tienen necesidad de que se produzca determinado resultado, que es lo único en que advierte la infracción de la ley”¹. Por su parte, el jurista alemán VON HIPPEL esgrime críticas a la denominación anterior en el siguiente sentido: “es indudable que en ambos casos se trata de ataques materiales contra intereses jurídicamente protegidos”². Por otro lado, también en todos los delitos – incluyendo a los materiales- siempre hay un ataque formal a la ley³. MIR PUIG pone el acento de esta distinción en si el tipo exige o no que la acción vaya seguida de la causación *de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta*. “En los delitos de mera actividad no es necesario”⁴

¹ CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho criminal*. Parte general (Bogotá, 1956), I, p. 60.

² v. HIPPEL, *Deutsches Strafrecht* (Berlín, 1925) cit. por JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal* ² (Buenos Aires, 1956), III, p. 456. En la crítica del autor alemán puede advertirse que éste usa el término resultado como sinónimo de desvalor de resultado, lo cual no permite inferir – como ya se expuso- que esa era la connotación que le daban los italianos.

³ COUSÍNO MAC IVER ,Luis, *Derecho penal chileno* (Santiago, 1992), I, p. 7 s, p.312.

⁴ MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal Parte General*⁷ (Montevideo-Buenos Aires. Aires, 2004),p.223

POLITOFF, POLITICOFF/MATUS, NOVOA Y GARRIDO MONTT identifican la idea de resultado ausente en los delitos formales con una “alteración o modificación del mundo exterior o material” exigida por el tipo, reconociendo en ella la necesidad de la existencia de un vínculo causal o relación de causalidad. Este resultado tiene que ser “distinto de la actuación del sujeto activo”⁵, “separado de la conducta que lo causa”⁶, “diverso al cambio que es inherente a la simple ejecución de la acción”⁷ o “materialmente separable de la conducta misma”⁸. POLITICOFF se refiere a esta clasificación, sosteniendo que “los delitos formales son aquellos respecto de los cuales la ley se satisface con indicar una acción u omisión específica; los delitos materiales, aquellos que abarcan la producción de un resultado”⁹. NOVOA afirma que son delitos de simple actividad “aquellos que se consuman con un puro comportamiento humano, sin que sea necesario, además, que se ocasione una alteración en el mundo exterior, diferente de la actuación misma del sujeto activo”¹⁰, y los delitos con resultado externo son “aquellos que para su consumación exigen una alteración física en el mundo exterior, distinta de la actuación del sujeto activo”¹¹. GARRIDO MONTT sostiene que en los delitos de mera actividad el tipo se satisface con la acción descrita, mientras que en los de resultado, “para que el resultado se dé es necesario que se produzca un efecto material independiente de la acción realizada, pero vinculado causalmente con aquella”¹². BULLEMORE/ MACKINNON sostienen que los delitos formales o de simple actividad son “aquellos cuya comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado”. “Se refieren a casos en que no existen objetos materiales del resultado y se trata más bien de bienes jurídicos inmateriales o intangibles”¹³.

Desde esta perspectiva, podemos extraer una definición de delitos de resultado y de mera actividad con base en a los elementos comunes proporcionados por la doctrina¹⁴. Así, serían delitos de resultado *aquellos en que el tipo exige para su consumación, la realización de un resultado como efecto de la conducta, claramente distinta de esta última, pero vinculado a aquella por una relación de “causalidad ontológica”*¹⁵. Por su parte, este resultado puede ser *material* – como modificación en el mundo exterior-, o *inmaterial o normativo* – cuya comprobación se extrae luego de valorar situaciones jurídicas-. Los delitos de mera actividad serían *aquellos en que para su consumación no se*

⁵ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de Derecho penal chileno*²(Santiago-Buenos Aires Aires, 1985), I, p.265.

⁶ POLITICOFF LIFSCHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE/ RAMÍREZ GUZMÁN , MARÍA CECILIA, *Lecciones de Derecho penal Chileno. Parte General* (Santiago, 2004), p.176

⁷ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte general*²(Santiago, 2005), I, p.59.

⁸ POLITICOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Derecho penal* (Santiago, 1997), I, p.232

⁹ *Ibid*, p.231.

¹⁰ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso cit. (n.5)*p.265.

¹¹ *Ibid*,p.265

¹² GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho cit.(n.7)*, p.55

¹³ BULLEMORE, VIVIAN/MACKINNON, JOHN, *Curso de Derecho penal .Parte General* (Santiago, 2005), I, p.14.

¹⁴ Estimamos que gran parte de los problemas que suscita el tema comienzan, precisamente, en la definición de los términos en comento.Sin embargo, no es materia de este trabajo exponer las dificultades de aquello. El concepto dado por nosotros nos parece el que presenta menos dificultades, además, que nos proporciona una base común para el planteamiento del problema.

¹⁵ WELZEL, Hans , *Derecho Penal Alemán*¹¹(trad.cast. por Juan BUSTOS RAMÍREZ y Sergio YÁNEZ PÉREZ,Santiago, 1993), p. 51

exige un resultado típico y se consuman con la realización de la conducta descrita en el tipo.. Es decir, en estos últimos, el resultado— entendido así - estaría ausente del tipo.

II:- ¿PORQUÉ ES IMPORTANTE DISTINGUIR ENTRE DELITOS DE MERA ACTIVIDAD Y DE RESULTADO?

Los autores han respondido a esta pregunta en varios sentidos. Un primer sentido se vincula con la relación de causalidad. Todos los juristas están contestes en que la relación de causalidad se vuelve especialmente problemática, al menos, sólo en los delitos de resultado¹⁶. Otros, por su parte, estiman que está ausente en los delitos de mera actividad¹⁷. En uno u otro caso, relación de causalidad y, consecuentemente, imputación objetiva estarán especialmente presentes sólo en los delitos de resultado¹⁸. Un segundo sentido se relaciona con el *iter criminis*. Se ha considerado, de forma casi unánime por los autores, que sólo los delitos de resultado admiten frustración¹⁹.

Estos son los aspectos más importantes presentes en la doctrina nacional. Sin embargo, se ha señalado que hay diferencias en otras materias, como en el *tempus delicti*²⁰, en materia de prescripción, determinación *de la ley previa aplicable al delito, etc.*, señalándose, en general, que el acaecimiento del resultado – en los delitos de resultado- es lo determinante para responder a los aspectos anteriores²¹.

En la doctrina europea, se han establecido otras diferencias. Algunos autores han llegado a afirmar que los delitos de mera actividad sólo pueden ser cometidos dolosamente, rechazando su comisión imprudente²². Junto con ello, se ha entendido que no cabe en los delitos de simple

¹⁶ Vid. por todos, WELZEL, Hans , *Derecho*, cit.(n.14),p 51.

¹⁷ Por todos, los chilenos GARRIDO MONIT, Mario, *Derecho* cit.(n.7), p.51; BULLEMORE, VIVIAN/MACKINNON, JOHN, *Curso* cit.(n.13),p.15; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general* (Santiago, 1997), I, p. 184; LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho penal* ⁹ (Santiago, 2000), I, p. 168; NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso* cit. (n.5)p.266; POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE/ RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA, *Lecciones* cit.(n.6), p.176 En contra, COUSIÑO MAC IVER , Luis, *Derecho* cit.(n.3), p. 343

¹⁸ ROXIN, Claus, *La imputación objetiva en el Derecho penal* (trad.cast. por Manuel ABANTO VÁSQUEZ Lima , 1997), p.15.

¹⁹ Por todos, en Chile, LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho* cit. (n.16), p.168; NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso* cit. (n.5)p..266. La aceptación de la frustración en los delitos de mera actividad se puede encontrar en RAMÍREZ, María Cecilia, *La frustración en delitos de mera actividad a la luz de determinadas sentencias en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 26 (2005), pp. 133 ss. que se analizará *infra*.

²⁰ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Derecho* cit.(n.8),p.195.

²¹ *Ibid*, p. 198.

²² QUINTERO OLIVARES/ MORALES PRATS/PRATS CANUT, *Manual de derecho penal parte general*, p. 317. Una de las críticas que se hicieron a la teoría de la acción final de WELZEL, fue, precisamente, en materia de delitos culposos, ya que, habiendo un resultado no querido (finalidad potencial), lo determinante para la punición de aquellos era la producción causal (ciego) del mismo. De ahí la premisa que sin resultado no era posible la criminalidad culposa y, por tanto, no hay delitos culposos de mera actividad. WELZEL sale al paso

actividad la comisión por omisión²³, ni la autoría mediata²⁴ (considerándolos delitos de propia mano), etc.

III- LA FRUSTRACIÓN EN EL ANTEPROYECTO. CONCEPTO DE DELITO FRUSTRADO.

Para nuestro trabajo, se torna relevante la importancia de la distinción que la doctrina penal ha hecho notar en materia de *iter criminis*. Sólo en los delitos de resultado se reconoce la posibilidad de frustración. Sin embargo, a la luz de algunas sentencias de nuestros tribunales ha surgido el cuestionamiento de si es posible admitir la frustración en los delitos de simple actividad, lo cual nos obliga a revisar los fundamentos de la negación inicial, premisa que es categórica en la doctrina.. Esto nos va a llevar a desarrollar – aunque sea de manera esquemática- el tema de la frustración en el derecho penal.

Las legislaciones más modernas han abogado por la supresión de la distinción entre tentativa y frustración²⁵, considerando que sólo son parte del *iter criminis* la primera y la consumación. No obstante, como igualmente se trata de estructuras distintas, cuya especificidad cobra importancia respecto de otras instituciones, la práctica y la literatura conservan la diferencia, aunque suelen emplear otras designaciones para aludirla²⁶, como la tentativa acabada²⁷o perfecta²⁸ y el *Fehlgeschlagenen versuch* en Alemania -este último designa la tentativa acabada, en los cuales ya es seguro que el resultado no se producirá²⁹. De lo anterior se hace eco el Anteproyecto 2005, ya que, lejos de eliminar la distinción, la conserva, manteniendo la misma base que el Código penal actual, variando únicamente en el sistema de

de la críticas ya no con la finalidad potencial, sino poniendo énfasis en que lo determinante para la punición de los delitos culposos no era la producción del resultado, sino la infracción de un deber de cuidado. (WELZEL, Hans , *Derecho* cit.(n.14), p.155). En Chile, la situación es pacífica, ya que – por nuestro sistema mixto- los delitos culposos por excelencia son aquellos contra las personas (*númerus clausus*), que en su mayoría son de resultado, y – dentro de aquellos- se excluyen algunos no por ausencia de resultado, sino por exigencias subjetivas. Una visión acerca del resultado en los delitos culposos en el derecho español anterior al Código del 95' puede encontrarse en GUALLART Y DE VIALA, Alfonso, *La significación del resultado en los delitos culposos en el derecho penal español* en BARBERO SANTOS/ CEREZO MIR / GIMBERTAT ORDEIG/ NÚÑEZ BARBERO (coord.)*Estudios penales. Libro homenaje al Profesor J.Antón Óneca* (Salamanca, 1982),passim.

²³ Porque se entiende que son tipos penales esencialmente activos, dado que el verbo rector pone énfasis en la acción .

²⁴ WELZEL, Hans , *Derecho* cit.(n.14), p.128

²⁵ Vid. Sesión 4ª del 3 de mayo de 1870 en RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel, *Código penal de la República de chile y actas de las sesiones de la comisión redactora* (Valparaíso, 1974), pp.249 ss. donde el Señor Altamirano estaba por la supresión de esta distinción, a pesar de lo cual no se aprobó su moción. En España, desaparece con el Código de 1995, sustituyéndola por las nociones de tentativa acabada e inacabada.

²⁶ CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal .Parte General*⁷ (Santiago, 2005),pp.564 ss.

²⁷ En España principalmente, aunque se puede encontrar también en WELZEL y en otros autores alemanes..

²⁸ MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho penal*² (trad. cast por Juan CÓRDOBA RODA. Barcelona, 1962), I, p.207.

²⁹ CURY URZÚA, Enrique, *Derecho*, cit.(n. 26) p.564 s; CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa y delito frustrado* (Santiago, 1977),p.88; JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado* cit.(n.2), VII, p. 576

punición (sólo cuando la ley lo disponga especialmente y no de manera general.). Así, el artículo 5º de PANCP reza de la siguiente manera:

“Art. 5º. Además del delito consumado, es punible el crimen frustrado o tentado. El simple delito frustrado o tentado es punible cuando la ley lo disponga especialmente.

Hay delito frustrado cuando el sujeto pone de su parte todo lo necesario para que se consume, pero esto no se verifica.

Hay delito tentado cuando el sujeto da principio a su ejecución por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

Está exento de pena por el delito tentado o frustrado quien se desiste de su ejecución o impide la producción del resultado.”

Cotéjese aquello con lo que dispone el Código penal Chileno vigente en su artículo 7º : “Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa”. La misma disposición en su inciso segundo se refiere a la frustración de la siguiente manera: “*Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad*”. Es decir, si bien se aprecian diferencias, al parecer, tendrían una misma base común, dada por el concepto de “consumación”, que no se verifica en el delito frustrado en ambos textos normativos y, también, por la frase “pone de su parte todo lo necesario”. Estas similitudes serán capitales para elaborar un sustento doctrinal del delito frustrado.

Se concibe que hay delito frustrado cuando el delincuente o sujeto pone de su parte todo lo necesario para la producción del *evento típico*, y éste no sobreviene por causas ajenas a su voluntad³⁰. Es decir, en la frustración la no consumación del delito podrá deberse a un evento inesperado³¹ o a otra causa, pero siempre ajena a la voluntad del hechor. Al igual que en la tentativa, la consumación no se produce; de ahí que sus elementos sean muy similares³². Lo característico de la frustración es la realización de todos los actos directos que sean necesarios para poner en marcha un curso causal apto para producir el hecho típico³³. Es decir, la diferencia entre la tentativa y la frustración radica en el número de actos de ejecución requeridos: “en la tentativa, parte de ellos; en la frustración, todos.”³⁴ Lo distintivo radica en lo que se hace, mas nunca en lo que no sucede, pues “ la no verificación del resultado por causas independientes de la voluntad del hechor no la señalamos como característica del delito

³⁰ LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho* cit. (n.16), I, p.187.

³¹ BULLEMORE/MACKINNON, *Curso* cit.(n.13) p. 152.

³² POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE/RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA, *Lecciones* cit.(n.6), p.379 ; ,GARRIDO MONIT, Mario, *Derecho*, cit. (n. 7)p.267.; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general*³ (Santiago, 1998), II, p.65.; POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE, *Artículo 7*, en POLITOFF LIFSCHITZ/ ORTIZ QUIROGA/ MATUS ACUÑA, Jean Pierre(coord.), *Texto y comentario de Código penal chileno*, tomo I. Parte general, (Santiago, 2002), p. 84.

³³ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno*, Parte general ³(Santiago, 2005), II, 124.

³⁴ POLITOFF LIFSCHITZ/ MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Texto* cit. (31),p. 84 ; POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE /RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA, *Lecciones* cit..(n.6), p.376; POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Los actos preparatorios del delito. Tentativa y frustración.* (Santiago, 1999), p.243. En el mismo sentido, en España, SÁINZ CANTERO, José, *Lecciones de derecho penal. Parte general*³ (Barcelona, 1990),p.787.

frustrado, porque ella se presenta igualmente en la tentativa”³⁵. En las palabras de un gran maestro: “La diferencia es de grado, no de sentencia. El frustrado *es el mismo delito*, posiblemente consumado, retrotraído á (sic) un momento anterior, en la penúltima página de su historia”³⁶.

Si el delincuente pone todo de su parte *todo lo necesario* para que el delito se consume y esto no se verifica, ¿quién determina todo lo necesario? ¿Todo lo necesario según el plan del autor? ¿Todo lo necesario según la conducta tipificada? ¿Todo lo necesario ex –ante? Las diferentes respuestas a esta pregunta se han agrupado en dos teorías o concepciones.

La **teoría subjetiva** sostiene que hay delito frustrado cuando el sujeto ha ejecutado, según su representación, toda la acción típica. Es decir, tiene que haber concluido la tentativa y la representación del autor decide si ha terminado o no³⁷. Por consiguiente, si el agente cree que ha hecho todo lo necesario para causar el resultado, habrá un delito frustrado, aunque objetivamente no sea así³⁸. Esta teoría, si bien logra dar una solución satisfactoria a gran parte de los casos, no lo consigue en aquellos en que el sujeto estima que le falta algo para consumar el delito y esto se verifica anticipadamente. En tal caso, existiría una tentativa inconclusa al mismo tiempo que un delito consumado, lo cual es contradictorio³⁹. A esto se ha respondido que, simplemente, la tentativa no ha terminado, “pese a que los actos parciales llevados a cabo por el sujeto sean ya, por sí mismos, apropiados para producir el resultado típico”⁴⁰. Este es el criterio dominante en Alemania⁴¹ y sostenido en Chile por GARRIDO MONIT⁴² y CURY⁴³.

Por su parte, la **teoría objetiva** sostiene que hay delito frustrado cuando la acción se encuentra terminada realmente, esto es, que se hayan ejecutado todos los actos necesarios a fin de producir el resultado, con arreglo a las “leyes naturales que rigen las relaciones de las

³⁵ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso* cit.(32)), p. 124; En el mismo sentido, GARRIDO MONIT, Mario, *Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación.*(Santiago, 1984), p. 101.

³⁶ LISZT, Franz von , *Tratado de Derecho penal*¹⁸(Trad.cast por Luis JIMÉNEZ DE ASÚA y adicionado con el Derecho Penal español por Quintiliano SALADAÑA. Madrid, 1926), II, p.41.

³⁷ MAURACH, Reinhart, *Tratado* cit.(n.27),II,p.202.

³⁸ CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa* cit.(28), p. 83.

³⁹ BELING cit. en *Ibid*, p.84.

⁴⁰ MAURACH, Reinhart, *Tratado* cit.(n.27),II,p.202. En el mismo sentido se pronuncia CURY (*Ibid*,p.4). Sin embargo, si el hechor suele contar con que el resultado se produzca antes, no hay inconveniente para castigar por delito consumado. En los demás casos puede preverse el resultado, lo que configuraría una tentativa y un *delito culposo* susceptible de analizarse –sobre todo en relación a la aBuenos Airesorción del desvalor del resultado del primero por el segundo- en materia de concurso de leyes penales. Esta última afirmación no lo compartimos con el jurista, ya que en la tentativa, en la frustración y en la consumación el resultado es querido por el hechor, aunque no se verifique porque no ha hecho algo o por una causa independiente de su voluntad, lo que dejaría fuera de plano el delito culposo en este concurso de leyes.

⁴¹ Por todos, WELZEL, Hans , *Derecho* cit.(n.14), pp.224 ss.

⁴² GARRIDO MONIT, Mario, *Derecho* cit.(n.7), p.268.; GARRIDO MONIT, Mario, *Etapas* cit.(n.35), pp. 100 ss.

⁴³ CURY URZÚA, Enrique, *Derecho*, cit.(n..25) p.565.; CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa* cit.(28),p.86. Sin embargo, a nuestro juicio, el jurista introduce criterios de corte objetivo al conceptuar *todo lo necesario* como lo “practicable”, o agregándole a dicha noción la afirmación “con el conocimiento de que dispone al momento de obrar”, lo que sin duda nos evoca la idea de previsibilidad de parte del hechor.

cosas”⁴⁴. Es decir, se prescinde del plan del hechor para enfocar el problema desde un punto de vista natural apreciable por los sentidos. Así, el delito está “subjetivamente consumado”, empleando esta expresión no para designar el elemento interno de la acción (voluntad), sino para referirse al sujeto que obra, que ha terminado su intervención⁴⁵. La gran objeción que se hace a esta teoría dice relación con lo que se conoce como “sofisma” del delito frustrado⁴⁶. Si se ha hecho todo lo necesario para que la consumación sobrevenga, desde un punto de vista natural, no queda otra opción que el suceso se verifique; “de este modo la frustración carece de contenido”⁴⁷. Esta crítica se ha subsanado con la introducción en la concepción objetiva de criterios causales. Así, hacer todo lo objetivamente necesario significa desatar o impulsar un curso causal que en adelante pueda continuar solo hasta su total desarrollo. “En cambio, la tentativa común o inacabada existirá en todos aquellos casos en que hace falta todavía que el agente sustente, guíe o mantenga el curso causal mediante nuevos actos de su parte”⁴⁸. Para algunos autores, optar por esta postura es optar por que la calificación jurídica entre tentativa y frustración dependa de la pura casualidad⁴⁹. Este criterio objetivo es el seguido por la mayor parte de nuestra doctrina, basado principalmente en argumentos históricos, sobre los cuales volveremos en el apartado siguiente⁵⁰.

IV.-LA FRUSTRACIÓN EN LOS DELITOS DE MERA ACTIVIDAD.

Como se expuso anteriormente, la mayoría de los autores asocia la idea de frustración sólo a los delitos de resultado. ¿De dónde nace aquello? ¿Por qué no puede darse la frustración en un delito de mera actividad?

La idea de frustración, aunque sus representantes no son los primeros en acuñarla, está muy ligada a la escuela clásica⁵¹. Se atribuye dicha noción al italiano GIAN DOMENICO ROMAGNOSI⁵² quien fue el primero es usar la nomenclatura referida, en su obra *Genesi del diritto penale*, en 1791. Dicho autor la concibe como “la ejecución razonada y libre de un acto físico externo, simple o complejo, del cual deriva, de ordinario, un efecto injustamente nocivo para otro, llevada, en cuanto se pudo, al extremo al cual el accidente, o sea el caso-fortuito-, impidió obtener ese efecto; y en cuanto, precisamente falta por accidente, ese mismo efecto

⁴⁴ CARRARA, Francesco, cit.(n.1),p.274

⁴⁵ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho* cit.(n.31), p. 66.

⁴⁶ Por todos, LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho* cit. (n.16),I, p.188.

⁴⁷ CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa* cit.(28),p.80.

⁴⁸ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Algunas consideraciones acerca de la tentativa* en *Revista de Cs. Penales del Instituto de Cs.penales*. 20 (1961)1, p..27.

⁴⁹ CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa* cit.(28),p.81.

⁵⁰ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Los actos* cit.(n.33),p.243.; BULLEMORE/MACKINNON, *Curso* cit.(n.13) p. 152.; POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE/ RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA, *Lecciones* cit.(n.6), p.379 ; POLITOFF LIFSCHITZ/ MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Texto* cit. (n.31),p. 84; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho* cit.(n.31), p. 66.; NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso* cit.(n.32), p. 125.

⁵¹ CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa* cit.(28),p.79.

⁵² Por todos, POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Los actos* cit.(n.33),p.244; LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho* cit. (n.13),I, p.187.

“nocivo”⁵³. Esta noción pasó a Francia y luego al Código español de 1848, perdurando en el de 1850⁵⁴, rezando de la siguiente manera: “Hay delito frustrado cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad”. Nótese que hasta el momento aún no se asocia al delito frustrado con la idea de imposibilidad de que se provoque un resultado separado de la acción. JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO, jurista español que influyó notoriamente en nuestro Código penal vigente⁵⁵, pone énfasis en que en el delito frustrado el mal en que ha de consistir el delito no ha sucedido, y “no ha sido ello posible porque el delincuente dejara de hacer cuanto ello estaba de su parte. Moralmente, el crimen estaba cometido en la esfera de las *intenciones*⁵⁶. En la de los *hechos*, el delito se ha frustrado: la acción faltó; el mal personal y directo, el mal de primer orden, no existió afortunadamente”⁵⁷. Como se aprecia, hay una relación casi sinónímica entre las expresiones “consumación” y “mal causado por el delito”. Ya CARRARA – quien perfiló el concepto dado por ROMAGNOSI⁵⁸ - define el delito frustrado como “la ejecución de todos los actos necesarios para la consumación del delito, ejecución realizada con intención explícitamente dirigida a ese delito, pero no seguida del efecto querido, por causas independientes de la voluntad y de la manera de obrar del culpable”⁵⁹. Es muy probable que por la época no se diferenciaron bien los conceptos de desvalor de resultado y de tipicidad, lo que llevaría a confundir el resultado como efecto separado de la acción y el desvalor de resultado, integrados todos en el concepto originario de “mal causado” o “consumación”⁶⁰. Prueba de ello es que algunos autores, como PACHECO, integraban dentro de la noción de frustración lo que se conoce hoy como la *tentativa absolutamente inidónea*⁶¹, en donde no hay posibilidad de afectación del bien jurídico. El jurista español incluye dentro de los casos de frustración “el apuñalamiento de una persona muerta”⁶².

⁵³ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado* cit.(n.2),VII, p.576.

⁵⁴ Esos fueron, según entiende la doctrina, los Códigos españoles que tuvieron a la vista los redactores del Código penal chileno.

⁵⁵ En la sesión 2^a del 26 de abril de 1870, el señor Reyes persistió en la idea de adoptar el Código español como punto de partida para el debate, principalmente por la cercanía entre el pueblo chileno y el español. “No siendo pequeña razón para esta preferencia también , la de tener un comentador como el señor Pacheco, cuyos estudios se hallaban concordados a la vez con las disposiciones de seis códigos distintos, que servirían inmensamente para ilustrar la materia”, moción que fue aprobada.. Cfr. RIVACOBAYA Y RIVACOBAYA, Manuel, *Código* cit.(n.24), p.248.

⁵⁶ La referencia a las “intenciones” ha llevado a considerar que PACHECO adhiriera a un criterio subjetivo en relación con el delito frustrado (cfr. CURY URZÚA, Enrique, *Derecho*, cit.(n.25) p.565 n.62.), afirmación no compartida por nosotros, ya que aquél tiene más relación con las concepciones filosóficas imperantes en razón de la justificación o finalidad de la pena (en lo que se ha catalogado a PACHECO – seguidor de ROSSI- como ecléctico) que con la caracterización o fundamentación del delito frustrado.

⁵⁷ PACHECO, Joaquín Francisco, *El Código penal concordado y anotado* ⁶ (Madrid, 1888), I, p.96. Cursivas del autor.

⁵⁸ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado* cit.(n.2),VII, p.584.

⁵⁹ CARRARA, Francesco, *Programa* cit..(n.1)p.272.

⁶⁰ El código penal español de 1848 dispone que “Hay delito frustrado cuando el culpable , a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para *consumarlo*, no logra su *mal propósito* por causas independientes de su voluntad”. Es decir, hace sinónimos los términos “consumación” y “mal propósito”.

⁶¹ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado* cit.(n.2),VII, p.585

⁶² PACHECO, Joaquín Francisco, *El Código* cit.(n.56),p. 97. En el mismo sentido, en Francia, RAUTER confundió ambos conceptos.

Con el influjo de las Ciencias naturales a todas las áreas del saber humano, el delito frustrado pasa a entenderse de una manera científica o natural. El llamado *sofísma* del delito frustrado lleva a los autores a preguntarse cuándo estamos en presencia de esta forma imperfecta de ejecución del delito. Si se hace todo lo necesario para que el delito de consume, entonces no hay otra alternativa que acaezca la consumación o el mal, salvo que se pueda distinguir entre dos etapas, causa y efecto (noción clásica) o – con el causalismo- entre acción y resultado. De lo contrario, –como se expresó- la frustración carecería de contenido. La influencia de las leyes de la naturaleza puede verse en ALEJANDRO FUENSALIDA, quien fue uno de nuestros primeros comentaristas. Dicho autor se vale de las ciencias naturales para distinguir la tentativa idónea de la inidónea, e indirectamente extraer a esta última de la noción de frustración. FUENSALIDA anota: “La imposibilidad de que hemos hablado (léase, de la tentativa absoluta o relativamente inidónea) debe ser absoluta, sea porque el delito de la intención es legal o naturalmente imposible, sea porque los medios son impotentes para consumarlo: es menester una imposibilidad insuperable, según las *leyes de la naturaleza*, que nos garantizan mejor que la lei (sic) civil”⁶³. Basado en los mismos postulados, CARRARA extrae consecuencias para la frustración: “Por consiguiente, la inidoneidad de los actos destruye el delito frustrado, sea cual fuere el momento en que se intervenga”⁶⁴. Con FUENSALIDA se puede apreciar – por lo menos en Chile- que el delito frustrado empieza a tomar la forma conceptual que hasta hoy se perpetúa. El comentarista señala que “no puede haber delito frustrado sino en aquellos delitos en que la lei exige (sic) cierto *resultado*, esto es, un daño material”⁶⁵ Es probable que por la influencia de autores europeos como HAUS o BELING⁶⁶, entre otros, se comience a vincular los conceptos de delito de resultado y frustración. De aquí pasa esta vinculación– como se señaló *supra*- a la mayoría de nuestros penalistas modernos.

Esta noción de frustración, entendida en términos naturales, tuvo su consolidación con el causalismo de MEZGER. Como se expuso anteriormente, la noción de acción del causalismo incluía en ella el resultado y era el modelo, por excelencia, aplicable a todas las conductas delictivas. Si todos los delitos son de resultado, se entiende que la frustración, como parte del *iter criminis*, fuera aplicable a todos los delitos. Desde este punto de vista, y tomando en consideración las teorías objetivas reinantes en Europa –con excepción de Alemania-, parece un imperativo de política criminal mantener el castigo de la frustración, principalmente, “porque en el delito frustrado existían (sic) mayor peligro y más daño mediato que en las simples tentativas”⁶⁷. Así, los delitos se castigan cuando: se da principio a la ejecución por actos directos, pero faltan para su complemento (tentativa), cuando se realiza toda la conducta y no

⁶³ FUENSALIDA, Alejandro, *Concordancias i comentarios del código penal chileno* (Lima, 1883), p.23. Cursivas y paréntesis del autor. En el mismo sentido, CARRARA, Francesco, *Programa* cit..(n.1)p.274.

⁶⁴ CARRARA, Francesco, *Programa* cit..(n.1)p.274.

⁶⁵ FUENSALIDA, Alejandro, *Concordancias* cit.(n..62), p.28

⁶⁶ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso* cit.(n.32), p. 125

⁶⁷ CARRARA, Francesco, *Programa* cit..(n.1)p.274; FUENSALIDA, Alejandro, *Concordancias* cit.(n.62), *passim*; PACHECO, Joaquín Francisco, *El Código* cit.(n.56).p. 99; RODRIGUEZ DEVESAS, José María, *Derecho penal español*¹⁴ (Madrid, 1991)p.785; RODRIGUEZ DEVESAS, José María/SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho penal español .Parte General*¹⁸ (Madrid, 1995)p.786.; LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho* cit. (n..16),I, p.188.; POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Los actos* cit.(n.33),pp.244 ss. En contra, CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa* cit.(28),p.200.

sobreviene el resultado por causas independientes (frustración) y cuando se realiza toda la conducta descrita en el tipo y sobreviene el resultado(consumación). Este esquema armónico se rompe con la irrupción del finalismo y el traslado del resultado fuera de la acción. Ya no todos los delitos tienen resultado; entonces entró en crisis dicha noción. El esquema se desarrolla de la siguiente manera ahora: se mantiene el anterior para los delitos de resultado, pero se saca la frustración para los delitos de mera actividad. Es decir, hay esquemas diferentes y paralelos, lo cual rompe con la armonía referida.

Los autores señalan que el principal inconveniente de admitir frustración en los delitos de mera actividad es que éstos se consuman con la ejecución de la conducta descrita en el tipo⁶⁸. Esta afirmación puede sostenerse sólo si se identifica –en los delitos de mera actividad- la conducta típica con la consumación. ¿Puede esto ser sustentable a la luz del examen de las fuentes históricas? ¿Es lo mismo “ejecución de la conducta” que “consumación”? V.gr., véase lo que anota LABATUT: “La consumación, en cambio, se traduce en un daño”⁶⁹. El finalismo hizo entrar en crisis la noción de la acción causal, mas no puede afirmarse lo mismo respecto de la penalización de la frustración en los delitos, porque lo determinante no radica en la existencia o no de un resultado distingible de la acción, sino en una conducta que represente una etapa más avanzada en el camino hacia la perfección del delito⁷⁰ o hacia a la consumación, que sea objetivamente más grave que la tentativa⁷¹. Es decir, que sea objetivamente más grave, porque implica un *desvalor de resultado* mayor que el del conato o tentativa. Si se dan estos presupuestos, aún en los delitos de mera actividad habrá frustración. Al respecto, vale citar a la profesora RAMÍREZ, quien se refiere al tema en los siguientes términos: “Como se desprende del tenor literal de la disposición (art.7 inciso 2º), lo que precisa la frustración es la consumación del delito, no la producción del resultado, cuestión que dejaría a salvo la afirmación que ésta sólo se presenta en los delitos de resultado”⁷². Sostener la postura contraria es derogar sin causa los fundamentos del castigo de la frustración, que -como se expuso- se pensó en un primer momento para todos los delitos, no sólo para los de resultado. Nuestros comisionados fueron previsores en aquello, por cuanto el Código penal vigente no habla de resultado, sino de consumación. Además, en ninguna de las mociones rechazadas acerca de la redacción de este artículo se incluyó el término “resultado”; sólo se habló de “consumación” o de “complemento”⁷³. En el Anteproyecto 2005 la situación no varía en la definición de delito frustrado; sin embargo, sí se consigna el vocablo “resultado”, a nuestro entender, sólo para efectos de conceptualizar el arrepentimiento, mas no para definir la frustración, ya que se extrajo la frase “por causas independientes de su voluntad”, de la cual la doctrina deriva el arrepentimiento en el Código penal vigente.

⁶⁸ CARRARA, Francesco, *Programa* cit..(n.1)p.274. En Chile, por todos, NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso* cit. (n.32)p.265.

⁶⁹ LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho* cit. (n.16),I, p.188

⁷⁰ *Ibid*,p.188.

⁷¹ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Los actos* cit.(n.33),pp.244 ss

⁷² RAMÍREZ, María Cecilia, *La frustración* cit.(n..18), p.141. Paréntesis de la autora.

⁷³ Cfr. Sesión 4ª del 3 de mayo de 1870, Sesión 117 del 17 de marzo de 1873 en RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel, *Código* cit.(n.24), pp. 248, 460 y ss.

CURY discute si la realización total de la acción se puede confundir con la consumación. Para el jurista, hay dos casos en que puede imaginarse un delito de mera actividad frustrado: “cuando el sujeto cree, de acuerdo a su representación, haber ejecutado toda la conducta típica, pero, en realidad no es así”, y “ciertas hipótesis de tentativa inidónea punible”⁷⁴. Si bien concordamos con este autor en lo medular, sus conclusiones se basan en una concepción subjetiva de delito frustrado que no creemos sustentable en el Código penal vigente ni en el Anteproyecto 2005.

Nuestros autores estiman que la concepción de delito frustrado predominante en el Código es de carácter objetivo⁷⁵. Si bien concordamos con ello, no puede afirmarse que sea la redacción del artículo la que le dé ese carácter (que se mantiene en este aspecto igual en el Anteproyecto), ya que –como bien señala GARRIDO MONTT- la definición de frustración del Código chileno, que procede del español de 1848 (que se mantuvo hasta 1850), al valerse de la frase “*pone de su parte*”, incluyó expresiones equívocas que podrían interpretarse subjetivamente⁷⁶. Sin embargo, estimamos que el carácter objetivo de nuestro Código (que pasa al Anteproyecto 2005) se irroga por los autores que se tuvieron a la vista para la redacción de la ley penal, especialmente por el jurista PACHECO⁷⁷. Afirmar que proviene de la ley es “considerar acreditado lo que se trata de probar”⁷⁸.

Respecto de los delitos de mera actividad, ejecución de la conducta y consumación pueden diferenciarse desde otra perspectiva. Si uno repara en los tipos penales, ellos deberían describir conductas (en virtud de la taxatividad y de la legalidad). Para ello se valen de verbos rectores. Pero estos verbos rectores no señalan hechos específicos y unívocos, sino que establecen valoraciones normativas. El artículo 391, que sanciona el homicidio, no señala que se castigará al que “use veneno causando la muerte”, o al que “use un barrote causando la muerte”, sino que, sencillamente, consigna la expresión “el que *mate*”, no importando cómo se provoca la muerte o qué es causar la muerte. Importa, simplemente, que alguien pierda la vida de manera ilícita. Esto trae aparejado que, incluso, un acto tan cotidiano como dar agua a otro, sea ilícito. Si bien es cierto que, *per se*, dar agua a otro se estima como un acto de ayudar a vivir, se torna ilícito cuando contiene azúcar de dosis intolerable para un diabético, constando al hechor su condición y provocándole la muerte por un coma diabético. ¿Cómo se explica que un acto *per se* inofensivo se torne ilícito? Simplemente, por la valoración que da a ese hecho el ordenamiento jurídico. Esta valoración tiene un carácter normativo y se justifica, precisamente, por la generalidad de las normas jurídicas y el afán de que ellas sirvan para proteger bienes jurídicos y resolver conflictos no sólo en el presente, sino también en el futuro. Esta valoración normativa, si bien se basa en hechos (en virtud del derecho penal de acto y no de autor), permite desligar al derecho penal de concepciones enteramente científico naturales (que ya hacen crisis con el finalismo), por sobre todo, considerando la modernidad en el quehacer

⁷⁴ Ambas citas de CURY URZÚA, Enrique, *Tentativa* cit.(n.28), p.140

⁷⁵ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, *Los actos* cit.(n.33), pp.244 ss.

⁷⁶ RODRIGUEZ DEVESAS, José María, *Derecho* cit.(n.67), p. 786; RODRIGUEZ DEVESAS/SERRANO GÓMEZ *Derecho* cit.(n. 67), p. 786; GARRIDO MONTT, Mario, *Etapas* cit.(n.35), p.104; GARRIDO MONIT, Mario, *Derecho* cit.(n.7), p.268.

⁷⁷ Cfr. PACHECO, Joaquín Francisco, *El Código* cit.(266), p. 99

⁷⁸ CURY URZÚA, Enrique, *Derecho*, cit.(n.32) p.564 s.

delictivo⁷⁹. Si se pone el énfasis en esta valoración normativa, nada obsta a que se valore que pueda haber frustración en los delitos de mera actividad, ya que la frustración –si bien se basa en hechos- es una categoría normativa. Imaginemos que una persona, con la intención de cometer un delito de injuria con publicidad, decide elaborar carteles con tinta para pegar en la calle y ya los ha puesto en la vía pública. Sin embargo, cuando se va y antes que alguien los vea, llueve y se mojan, haciéndose imperceptible el mensaje. ¿Puede estimarse consumada la injuria? El hechor ha puesto de su parte todo cuanto era necesario para la consumación y ésta no se ha verificado. Al menos, queda la duda. Para nosotros, es un típico caso de frustración en un delito de mera actividad.

Si se relaciona la frustración con la consumación más que con un resultado, nada impide que la primera pueda darse en los delitos de mera actividad.

Siempre se ha dicho que el Derecho llega tarde. Sin embargo, no podemos perdonarnos que esto se produzca a causa de mantener principios doctrinales, sin examinar si se mantienen vigentes sus fundamentos.

⁷⁹ A nuestro juicio, una idea similar se puede encontrar en la imputación objetiva y en el desarrollo actual de los delitos omisivos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-BULLEMORE, VIVIAN/MACKINNON, JOHN, *Curso de Derecho penal .Parte General*, Lexisnexis (Stgo, 2005) , I.
- 2.-CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho criminal*. Parte general, Temis (Bogotá, 1956), I.
- 3.-COUSIÑO MAC IVER ,Luis, *Derecho penal chileno* , Ed.Jurídica(Stgo, 1992), I. .
- 4.-CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal .Parte General*⁷ P.U.C.(Santiago, 2005)
- *Tentativa y delito frustrado*, Ed. Jurídica(Stgo, 1977)
- 5.-ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general*, Ed. Jurídica(Stgo, 1997), I.
- 6.-FUENSALIDA, Alejandro, *Concordancias i comentarios del código penal chileno*, Ed.Comercial (Lima, 1883)
- 7.-GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte general*², Ed. Jurídica (Santiago, 2005), I.
- *Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación*, Ed. Jurídica (Stgo, 1984)
- 8.-GUALLART Y DE VIALA, Alfonso, *La significación del resultado en los delitos culposos en el derecho penal español* en BARBERO SANTOS/ CEREZO MIR / GIMBERNAT ORDEIG/ NÚÑEZ BARBERO (coord.)*Estudios penales. Libro homenaje al Profesor J.Antón Óneca* (Salamanca, 1982)
- 9.- JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*² (Buenos Aires, 1956)
- 10.-LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho penal*⁹ , Ed. Jurídica(Stgo, 2000),
- 11.-LISZT, Franz von , *Tratado de Derecho penal*¹⁸(Trad.cast por Luis JIMÉNEZ DE ASÚA y adicionado con el Derecho Penal español por Quintiliano SALADAÑA. Madrid, 1926)
- 12.-MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho penal* ² , Ediciones Ariel(trad. cast por Juan CÓRDOBA RODA. Barcelona, 1962)
- 13.-MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal Parte General*⁷, B de F(Montevideo-Bs. Aires, 2004)
- 14.-NOVOA MONREAL, Eduardo, -*Curso de Derecho penal chileno*² , Ed. Jurídica (Stgo-Bs aires, 1985), I.
- *Algunas consideraciones acerca de la tentativa en Revista de Cs. Penales del Instituto de Cs.penales*. 20 (1961)1.
- 15.-PACHECO, Joaquín Francisco, *El Código penal concordado y anotado*⁶ (Madrid, 1888),
- 16.-POLITOFF LIFSHITZ, Sergio, *Derecho penal* , Conosur(Stgo, 1997), I.

-*Los actos preparatorios del delito. Tentativa y frustración.*, Ed. Jurídica (Santiago, 1999)

17.-POLITOFF LIFSHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE/ RAMÍREZ GUZMÁN , MARÍA CECILIA, *Lecciones de Derecho penal Chileno. Parte General*, Ed. Jurídica(Santiago, 2004).

18.-POLITOFF LIFSHITZ, SERGIO/ MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE, *Artículo 7*, en POLITICO LIFSHITZ / ORTIZ QUIROGA/ MATUS ACUÑA, Jean Pierre(coord.), *Texto y comentario de Código penal chileno*, tomo I. Parte general, Ed. jurídica (Stgo, 2002)

19.-QUINTERO OLIVARES/ MORALES PRATS/PRATS CANUT, *Manual de derecho penal parte general*,

20.-RAMÍREZ, María Cecilia, *La frustración en delitos de mera actividad a la luz de determinadas sentencias* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 26 (2005).

21.-RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel, *Código penal de la República de Chile y actas de las sesiones de la comisión redactora*, Edeval (Valparaíso, 1974)

22.-RODRIGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español*¹⁴ (Madrid, 1991)

23.-RODRIGUEZ DEVESA, José María/SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho penal español .Parte General*¹⁸ (Madrid, 1995)

24.-ROXIN, Claus, *La imputación objetiva en el Derecho penal* (trad.cast. por Manuel ABANTO VÁSQUEZ Lima , 1997).

25.-SÁINZ CANTERO, José, *Lecciones de derecho penal. Parte general*³ (Barcelona, 1990)

26.-WELZEL, Hans , *Derecho Penal Alemán*¹¹, Ed. Jurídica (trad.cast. por Juan BUSTOS RAMÍREZ y Sergio YÁNEZ PÉREZ,Santiago, 1993).